Bogotá, abril 08 de 2019

Señores

**MESA DIRECTIVA**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Acto Legislativo.

Respetados Señores Miembros de la Mesa Directiva,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Acto Legislativo de nuestra autoría:

“*Por el cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia*”.

Cordialmente,

**JUAN DAVID VELEZ ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**

 Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Autor Autor

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_ DE 2019**

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 173, 178 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifíquese el Numeral 2 del Artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, que quedará así:

 Articulo 173. Son atribuciones del Senado:

1. Aprobar o improbar en Comisiones Conjuntas, los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

**ARTÍCULO 2º**. Adiciónese al articulo 178 de la Constitución Política de Colombia el Numeral 6, que quedará así:

 Articulo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Aprobar o improbar en Comisiones Conjuntas, los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, hasta el mas alto grado.

**ARTÍCULO 3º**. Modifíquese el Numeral 19 del Articulo 189 de la Constitución Política de Colombia, que quedará así:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la Republica como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

1. Conferir grados a los miembros de la Fuerza Publica y someter para aprobación de las Comisiones Conjuntas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes los que correspondan de acuerdo con los artículos 173 y 178.

**ARTÍCULO 4º**. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**JUAN DAVID VELEZ ALEJANDRO CARLOS CHACON**

 Representante a la Cámara Representante a la Cámara

 Autor Autor

**COAUTORES**

**MIEMBROS DE LA COMISION II**

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**JORGE E. BENEDETTI**

Partido Cambio Radical

**CARLOS ARDILA**

Partido Liberal

**JAIME ARMANDO YEPES**

Partido de la Unidad Nacional

**JOSE VICENTE CARREÑO**

Partido Centro Democrático

**ABEL DAVID JARAMILLO**

Movimiento Alternativo Indígena y Social

**ATILANO GIRALDO ARBOLEDA**

Partido Cambio Radical

**ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA**

Partido de la Unidad Nacional

**ENEIRO RINCON**

Partido Liberal

**NEYLA RUIZ CORREA**

Partido Alianza Verde

**CESAR EUGENIO MARTINEZ**

Partido Centro Democrático

**HECTOR VERGARA SIERRA**

Partido Centro Democrático

**JAIME FELIPE LOZADA**

Partido Conservador

**GUSTAVO LONDOÑO**

Partido Centro Democrático

**ANATOLIO HERNANDEZ LOZANO**

Partido Cambio Radical

**GERMAN BLANCO**

Partido Conservador

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2018**

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 173, 178 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**Exposición de motivos**

**OBJETIVO.** El objetivo de este proyecto de Acto Legislativo busca fortalecer el trámite para la aprobación de los ascensos militares y de policía que decrete el Gobierno ante el Congreso de la República, asegurando que la Fuerza Pública disponga de los mejores Oficiales Generales con las aptitudes adecuadas y el personal capacitado desempeñando el cometido propio de las distintas Fuerzas.

El sesionar conjuntamente las Comisiones Segundas del Congreso de la República permite dar garantía de eficacia y fortalecer el debate propio que permite los ascensos correspondientes.

**FUNCIONES.** Son funciones de las Comisiones Segundas del Congreso de la Republica conocer de la política internacional, la defensa nacional y la fuerza pública, los tratados públicos, la carrera diplomática y consular; el comercio exterior e integración económica: la política portuaria; las relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; las fronteras; la nacionalidad; los extranjeros; la migración; los honores y monumentos públicos; el servicio militar; las zonas francas y de libre comercio; la contratación internacional.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-975 de 2002 estableció que “(…), *la composición de comisiones congresionales permanentes tiene como objetivo fundamental la tecnificación, especialización y distribución racional del trabajo legislativo en cada periodo constitucional, procurando a un mismo tiempo contribuir a la realización de algunos de los fines esenciales del Estado -como el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan- y garantizar que las funciones asignadas al Congreso de la República se ejecuten con celeridad, eficiencia y efectividad*”.[[1]](#footnote-1)

Igualmente indicó que “L*a distribución racional del trabajo legislativo permite equilibrar la asignación de actividades entre Senadores y Representantes; agilizar el desarrollo de las funciones del Congreso; (…), en aras de la eficiencia y modernización de la función legislativa*”[[2]](#footnote-2)

De esta manera, en las comisiones constitucionales permanentes se discuten temas de mayor interés nacional, y a ellas les corresponde estudiar, debatir y aprobar o no los proyectos de acto legislativo y proyectos de ley propios de su encargo.

Por su parte, las Comisiones Segundas del Congreso de la Republica son creadas por mandato constitucional y común a ambas Corporaciones. Para efectos de lo anterior, la Constitución Política en el articulo 151 establece que el Congreso como rama del poder publico tiene la autonomía, independencia y la capacidad soberana de expedir leyes orgánicas, por medio de las cuales se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

También, el máximo tribunal constitucional estableció que el Congreso de la Republica tiene “*plena capacidad para auto-organizarse, lo que se traduce, especialmente, en: a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el gobierno tenga iniciativa en estas materias*”[[3]](#footnote-3).

Las sesiones conjuntas no son un tema nuevo en la actividad legislativa, toda vez que el Articulo 169 de la Ley 5 de 1992 establece que las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara sesionarán conjuntamente para dar debates a proyectos como: el proyecto de Presupuesto de Rentas, Ley de Apropiaciones, y elaboración del informe sobre el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo.

Es por esto que, tras el conocimiento y la experticia que tienen los honorables senadores y representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Segundas, sería provechoso la realización de sesiones conjuntas para aprobar o no los ascensos de los oficiales generales y oficiales de insignia de la Fuerza Pública, ya que brindaría mayores garantías a dicho proceso y jugaría un papel importante las dos cámaras del Congreso de la República.

Este proyecto de Acto Legislativo no busca que se impongan mayores dificultades a los ascensos de los miembros de la Fuerza Pública, lo que pretende es que es enriquezca el debate y ambas Comisiones sirvan de veedoras en el estudio y aprobación de los ascensos.

 **JUAN DAVID VELEZ ALEJANDRO CARLOS CHACON**

 Representante a la Cámara Representante a la Cámara

 Autor Autor

**COAUTORES**

**MIEMBROS DE LA COMISION II**

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**JORGE E. BENEDETTI**

Partido Cambio Radical

**CARLOS ARDILA**

Partido Liberal

**JAIME ARMANDO YEPES**

Partido de la Unidad Nacional

**JOSE VICENTE CARREÑO**

Partido Centro Democrático

**ABEL DAVID JARAMILLO**

Movimiento Alternativo Indígena y Social

**ATILANO GIRALDO ARBOLEDA**

Partido Cambio Radical

**ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA**

Partido de la Unidad Nacional

**ENEIRO RINCON**

Partido Liberal

**NEYLA RUIZ CORREA**

Partido Alianza Verde

**CESAR EUGENIO MARTINEZ**

Partido Centro Democrático

**HECTOR VERGARA SIERRA**

Partido Centro Democrático

**JAIME FELIPE LOZADA**

Partido Conservador

**GUSTAVO LONDOÑO**

Partido Centro Democrático

**ANATOLIO HERNANDEZ LOZANO**

Partido Cambio Radical

**GERMAN BLANCO**

Partido Conservador

1. Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C – 975. 13 de noviembre de 2002. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Sentencia C – 540. 22 de mayo de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. M.P.: Jaime Araujo Rentería. Sentencia C – 830. 08 de agosto de 2001. [↑](#footnote-ref-3)